



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 00637

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al juez de conocimiento (*de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*).

2. Determínese en el acápite introductor, el trámite que le corresponde al asunto. **Bajo esa óptica complementense los acápites de competencia y fundamentos de derecho.**

Téngase en cuenta las previsiones del artículo 368 del C.G del P, esto es que «*Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo **todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial**» -negrillas y cursiva del despacho -. Lo anterior, en consideración a que el objeto del trámite es el pago de una obligación en dinero, contractual, exigible y de mínima cuantía, demanda cumple los presupuestos del artículo 419 ibidem, razón por la cual es viable la promoción del proceso monitorio, y desde ese punto de vista **deberá ajustar el cuerpo de la demanda, junto con el poder y demás documentos correspondientes.***

3. En atención a lo señalado en el numeral anterior acátase lo ordenado en los artículos 420 y 421 del C.G del P.

4. A efectos de determinar la cuantía, justifíquese lo que corresponda; téngase en cuenta que la obligación está compuesta por capital e intereses.

5. Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001. Por el contrario, adecúense las medidas cautelares de cara a lo previsto en el art. 590 del C.G del P pues las solicitadas son propias del trámite de ejecución.

6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado corresponden a las utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo allegar las evidencias que así lo acrediten (*inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*).

7. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar si la dirección de correo electrónico señalada como de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*art. 5° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022*).

8. Apórtese poder especial en los términos del artículo 74 del C.G del P, o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el aportado no aparece autenticado ni fue conferido mediante mensaje de datos.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Decisión anotada en el estado No. 096 del 09 de agosto de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232da539449a61be4fe787dd406abe72ebda64c26aa817f78f6fde32277aecad**

Documento generado en 07/08/2022 11:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>